



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 051

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **051** hoy **07/11/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00428-00	MARTINEZ JARAMILLO LAURA JOHANA	USUGA PEREZ JAMES ALONSO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023:
2	2023-00417-00	CIRO ATHEORTUA BLANCA LUCIA	DIAZ LASSO OMAR JOVANY	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: ADMITE DEMANDA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00391-00	GIL SOTO LINA MARCELA	GARCIA CARDONA CARDONA HAROLD ESTEBAN	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00430-00	ALZATE OTALVARO SILLY ANDREA	DUQUE GOMEZ NELSON ARLEY	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA
3	2023-00444-00	BUSTAMANTE CASTAÑO CLAUDIA MARCELA	LOPEZ ARIAS RAMON ARGIRO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO
5	2023-00426-00	CEBALLOS GOMEZ SINDY NATALIA	MONTOYA OSORIO JHONNY ALEJANDRO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA
6	2023-00435-00	CHAVERRA FRANCO LAURA SOFIA	GARCIA CAÑAVERAL DIEGO ALEJANDRO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2023-00436-00	FERNANDEZ RIOS LAURA YUREDY	ZAPATA ACEVEDO KEVIN JULIAN	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2023-00296-00	GIRALDO ALZATE TATIANA MARIA	RENDON DUQUE CRISTIAN DANILO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: AGREGA NOTIFICACION POR AVISO - ORDENA CONTROL
9	2023-00429-00	HERRERA GIRALDO MONICA DAMARIS	CIRO JARAMILLO SERGIO ANIBAL	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2023-00433-00	MARIN AGUDELO MARYORY	GOMEZ FRANCO ANDRES DE JESUS	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
11	2023-00427-00	MARTINEZ MESA LORENA DEL PILAR	GUTIERREZ GUTIERREZ SANTIAGO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: AGREGA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL -
13	2023-00407-00	TAPIAS SEPÚLVEDA DIMANELLY	RESTREPO MATEO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2023-00390-00	LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO Y OTRO		POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SENTENCIA
---	---------------	---------------------------------------	--	---

INTERDICCIÓN

1	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158 -	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: AGREGA RESPUESTA PERSONERIA
2	2013-00403-00	GERARDO DE JESUS SALAZAR DUQUE-CC 70900102	HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO-CC 7095453	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 051

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2023-00438-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO CESAR HERNAN	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA
4	2023-00439-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO LUZ ESTELLA	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA
5	2017-00282-00	LUIS FERNANDO GONZALEZ GOMEZ PERSONERO M	JORGE ANDRES GOMEZ GIRALDO-CC 70907987	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE
6	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: APRUEBA INFORME
7	2013-00549-00	LUZ MARINA CASTAÑO DE CARDONA-CC 21873268	JOSE ALBERTO CASTAÑO LOPEZ CC 70555080 MARI	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA PERSONERIA
8	2017-00442-00	MARIA BELEN GUTIERREZ MONSALVE-CC 21907277	JUAN DIEGO VELASQUEZ GUTIERREZ-CC 71781660	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
9	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: AGREGA RESPUESTA PERSONERIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: APLAZA AUDIENCIA
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	--

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00160-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: CORRIGE ERROR - AUTORIZA PARTIDORES
2	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: DECLARA IMPEDIMENTO

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00369-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: NO TIENE EN CUENTA DOCUMENTOS
2	2023-00169-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: ENTIENDE POSESIONADO PARTIDOR
3	2023-00442-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2023-00331-00	ICBF	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: NOMBRA CURADOR AD LITEM - RECONOCE PERSONERIA
---	---------------	------	-----------------------------	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00415-00	BUITRAGO RAMIREZ LEON DAVID	GIRALDO DE BUITRAGO ROSA ANGELICA	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: RECHAZA DEMANDA
2	1992-02205-00	GIRALDO DE BUITRAGO ROSA ANGELICA	BUITRAGO RENDON FRANCISCO JESUS	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: EN CONOCIMIENTO RESPUESTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 051

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00227-00	GIRALDO ALZATE LUZ DILIA	RINCON ARISTIZABAL FARDY ESNEYDE	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA - LEVANTA MEDIDAS
2	2023-00312-00	PELAEZ GONZALEZ VALENTINA	MARULANDA SANTA DUVER DAIRON	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - RECONOCE
3	2023-00272-00	SALAZAR VERGARA NORA ELENA	SERNA GARRIDO LUIS ALBERTO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ANUNCIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00397-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	HERNANDEZ LOPEZ GEORGINA	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
2	2023-00259-00	VILLEGAS VIDES NICOL	CAMPO GIRALDO DAVID ANDRES Y OTROS	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: AGREGA DOCUMENTOS - REQUIERE

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00292-00	MARIA ALEJANDRA ALZATE ARISTIZABAL Y PAULA	OROZCO RAMIREZ MIRYAM DEL SOCORRO	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	--	-----------------------------------	--

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - RECONOCE
---	---------------	------------------------------------	-------------------------	---

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00413-00	MORALES RIOS DARISNEY	RIOS ARANGO JHONATAN EDISON	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------	-----------------------------	--

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	POR AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023: AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	---

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00437-00	JUAN CARLOS HERRERA HERNANDEZ Y OTROS	QUICENO LUIS ANGEL	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
2	2023-00237-00	CARDONA ZAPATA MELISSA	HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE CAMI	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
3	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: AGREGA AL EXPEDIENTE - ORDENA NOTIFICAR
4	2023-00182-00	HERNANDEZ RIVERA DORA EMILSEN	MONSALVE ORLANDO DE JESUS	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: SOLICITA A LA PARTE REALIZAR ACTUACION
5	2023-00432-00	MENDEZ GRATEROL KARLY ALEJANDRA	ASSANDAS KEWLANI TEKCHAND	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: INADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 051

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **07/11/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00179-00	GARCIA MARIN MARIA ESTELA	LOPEZ GARCIA WILLIAM ANDRES	POR AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023: ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	POR AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023: SE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	--

Total Procesos 50

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 07/11/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 03-nov.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00321-00
05-440-31-84-001-2023-00391-00
05-440-31-84-001-2023-00427-00
05-440-31-84-001-2023-00429-00
05-440-31-84-001-2023-00433-00
05-440-31-84-001-2023-00435-00
05-440-31-84-001-2023-00436-00
05-440-31-84-001-2023-00444-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



AUTO INTERLOCUTORIO N°	609
RADICADO	05440-31-84-001-2023-00423-00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO
TEMA Y SUBTEMA	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUERE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, se recibió el pasado 17 de octubre, el presente proceso VERBAL – REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES instaurado por la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ RAMÍREZ y otros por intermedio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO, proceso dentro del cual el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad mediante auto del día 02 de octubre de 2023 dispuso la remisión de las diligencias a esta Agencia de Familia por considerar que somos la célula judicial competente para tramitar el asunto conforme a lo previsto en el N° 18 del artículo 22 del C.G.P.

Por cuanto la regla de competencia prevista en el N° 18 del artículo 22 del C.G.P. es clara y no hay lugar a dar otra interpretación, el Juzgado promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso VERBAL – REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES instaurado por la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ RAMÍREZ y otros por intermedio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO.

SEGUNDO: Conforme lo prevé en el inciso 3° del N° 2 del artículo 101 del C.G.P. se tienen como válidas las diligencias practicadas y obrantes en el expediente que se hubieren realizado dentro del término legal y bajo la observancia del debido proceso.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 78 y 117 del C.G.P. SE REQUIERE a la abogada MARTHA LUCÍA RIVAS URREA para que dentro de **TÉRMINO DE 10 DÍAS** allegue los registros civiles de nacimiento de sus

prohijados; ahora bien y respecto de los demandantes nacidos antes de 1938 tal requisito se podrá suplir con la partida de bautismo tal y como lo prevé el artículo 105 del decreto 1260 de 1970; también allegará el Registro civil de Nacimiento o la Partida del bautismo del señor JOSÉ IGNACIO GÓMEZ RAMÍREZ.

CUARTO: Previamente a emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de sucesión procesal de las señoras VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE hijas del fallecido JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO quien a su vez fue hijo del fallecido EUGENIO GÓMEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 78 y 117 del C.G.P. se les REQUIERE para que dentro de **TÉRMINO DE 10 DÍAS** den cumplimiento a lo siguiente.

- Aportaran la partida de bautismo del señor EUGENIO GÓMEZ RAMÍREZ.
- A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como las señoras VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE optaron por la confección del poder de tradicional, DEBERÁN aportar la nota de presentación personal o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde sus emails, conforme las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- Se aportará el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE.

Hasta tanto no se dé cumplimiento a las anteriores disposiciones, no se reconocerán como sucesoras procesales, ni se reconocerá personería a la profesional del derecho designada.

QUINTO: En los términos de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la abogada MARTHA LUCÍA RIVAS URREA para que conforme a lo manifestado en el escrito obrante en el archivo digital 019 de la carpeta del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de esta localidad, allegue los poderes de los señores LUZ ESTELLA, HERNANDO, ELKIN ARMANDO, JORGE IVAN, SILVIA PIEDAD, OSCAR ALIRIO, LUZ DARY y CARLOS MARIO GÓMEZ quienes al parecer son hijos del señor EUGENIO GÓMEZ RAMÍREZ, para lo cual allegará los registros civiles de nacimiento.

SEXTO: Por cuanto de la revisión del expediente no se observa que se haya cargado la constancia del emplazamiento en el Registro Único de Personas Emplazadas efectuado al señor CARLOS MANUEL BENJUMEA NARANJO y toda vez que efectuada consulta por parte de este despacho en el TYBA no se encontró el registro tal y como se acredita en el siguiente cuadro:

¡Aviso!

No se encontraron registros.



Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: ANTIOQUIA 05 Ciudad Proceso: MARINILLA 05440

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUC

Despacho: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCU Código Proceso: 05440408900220220007200

No soy un robot  reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Consultar Limpiar

SE ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, para que de forma inmediata **allegue la constancia de publicación en el registro único de emplazados** del emplazamiento efectuado al parecer el 26 de septiembre de 2022, dentro del presente proceso que tuvo su génesis bajo el radicado 0540408900220220007200.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez


JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da25e636d27a99f78b8572dc38924ee9df4df7762b84d6b93119b5fa62b4504a**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00438-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, que promueve AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, actuando a través de apoderada judicial en interés y frente a su hermano CESAR HERNÁN GÓMEZ GIRALDO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: PRECISARÁ el acto jurídico sobre el cual requiere la designación de apoyo judicial en el sentido de indicar:

- Los nombres de los difuntos -ascendientes y/o descendientes- cuyas sucesiones necesitaría adelantar el señor CESAR HERNAN GOMEZ GIRALDO y sobre las cuales dice tener derechos hereditarios la persona con discapacidad que necesita apoyo.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado a la abogada ALBA ROSA LÓPEZ SUAREZ portadora de la T.P. N° 134.068 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab89254b6d42f2148b09a0ba37c588c5b2c3db6cfaac4ddffb91462aa859e90a**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, que promueve AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, actuando a través de apoderada judicial en interés y frente a su hermana LUZ ESTELLA GOMEZ GIRALDO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: PRECISARÁ el acto jurídico sobre el cual requiere la designación de apoyo judicial en el sentido de indicar:

- Los nombres de los difuntos -ascendientes y/o descendientes- cuyas sucesiones necesitaría adelantar el señor LUZ ESTELLA GOMEZ GIRALDO y sobre las cuales dice tener derechos hereditarios la persona con discapacidad que necesita apoyo.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado a la abogada ALBA ROSA LÓPEZ SUAREZ portadora de la T.P. N° 134.068 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1a2c1d95425a7c80cd668a6bcd6c6cf932fd35be62f8b0c79688741a164cad**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00426-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla – Antioquia a solicitud de la señora SINDY NATALIA CEBALLOS GÓMEZ quien actúa en beneficio de su hijo NEYMAR ALEJANDRO MONTOYA CEBALLOS, en contra del señor JHONNY ALEJANDRO MONTOYA OSORIO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se ADECUARÁ el hecho quinto de la demanda respecto a las cuotas de vestuario que se relacionan como impagas para los años 2021, 2022 y 2023, ello debido a que no efectuó el incremento anual.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda, indicando el valor total por el cual se pretende libre mandamiento de pago.

Se RECONOCE personería al abogado JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor de edad NEYMAR ALEJANDRO MONTOYA CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf68648a20f489a000193b3241256d51955b527c9e2df51dd509a1f379fb0f2a**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00407-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida a través de estudiante de derecho adscrito a la Universidad Católica de Oriente por la señora DIMANELLY TAPIAS SÉPULVEDA quien actúa en calidad de abuela y ostentar la custodia y cuidado personal del menor de edad MATEO RESTREPO SEPULVEDA, contra el señor MATEO RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 422 del C.G.P DEBERÁ ALLEGAR de manera completa el documento que se pretende aportar como título ejecutivo (acta de conciliación llevada a cabo en el expediente N° 0037-2018 del 30 de noviembre de 2018 de la Comisaria de Familia de San José de la Montaña) lo anterior por cuanto el documento aportado carece de las firmas de los intervinientes y de la autoridad administrativa que llevó a cabo la diligencia.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona que se aporta el registro civil de nacimiento del menor de edad MATEO RESTREPO SEPULVEDA documento que no se aportó, así mismo indicará porque se allegó el registro civil de nacimiento del niño JUAN ANDRES GRAJALES PATIÑO.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ la dirección física de notificación de la parte demandada (nomenclatura y municipalidad).

CUARTO: Adecuara el valor de la cuota alimentaria conforme el acta de conciliación llevada a cabo en el expediente N° 0037-2018 del 30 de noviembre de 2018 de la Comisaria de Familia de San José de la Montaña, pues dentro del acuerdo se establece que cada progenitor pagará una cuota mensual de \$300.000.00 y en la relación o liquidación que se efectúa en la demanda se registró que la cuota para el año 2018 es de 150.000.00; por lo anterior deberá adecuarse en su totalidad el hecho quinto y la pretensión primea de la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el N°4 del artículo 82 del C.G.P. indicará el valor total por el que se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva, realizado la sumatoria de las cuotas alimentaria, vestuario y gastos educativos; así mismo adecuarla numeración del acápite de pretensiones, pues omite el numeral segundo.

SEXTO: ALLEGARÁ el documento a través del cual acredite de manera idónea que la representación judicial y legal del menor MATEO RESTREPO SEPULVEDA la tiene la señora DIMANELLY TAPIAS SEPULVEDA, en el entendido que son los titulares de la patria potestad los únicos legitimados para ejercer la representación legal de los hijos son sus padres (Art 306 del CC) salvo que se hallen privados o suspendidos de la patria potestad, el Ministerio Público o la Comisaría de Familia.

Se reconoce personería para actuar al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA identificado con C.C 1001.445.313 para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ed4073c67b8c69535078be940017a7d645cf610a2037c3002232ce0c7a33bb**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00430-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora SILLY ANDREA ALZATE OTALVARO a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad en beneficio de los menores de edad SEBASTÍAN y PAULA DUQUE ALZATE, frente a NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente.

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia e mail, ni manifiesta desconocerlo o que las partes no cuentan con dicho medio digital

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ aclarar los hechos tercero y sexto de la demanda ya que para este despacho resultan contradictorios, pues en la relación de lo adeudado (cuadro del hecho sexto), no se evidencian los abonos que se dice efectuó el demandado \$362.000 (hecho tercero de la demanda). Conforme a lo anterior deberá precisarse claramente, el valor de la cuota mensual con los incrementos anuales, discriminando por cada mes si el demandado efectuó abonos y totalizar lo adeudado mes a mes.

TERCERO: De cumplirse con lo anterior deberá corregirse el hecho sexto y la pretensión primera de la demanda indicando el valor total de lo adeudado por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de los menores de edad SEBASTÍAN y PAULA DUQUE ALZATE.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb4d5f758c7100e19a153551fa8628057e97659ac675db5ba83a3a1f0861ec5**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00428-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora LAURA JOHANA MARTINEZ JARAMILLO a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad en beneficio de la menor de edad D.M.U.M, frente a JAMES ALONSO ÚSIGA PÉREZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente.

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia e mail, ni manifiesta desconocerlo o que las partes no cuentan con dicho medio digital

SEGUNDO: Allegará de manera legible el documento con el que se pretende ACREDITAR haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor de edad D.M.U.M

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d7b7466859689b2302321827125ff432653bf4aa9e3e1d0646b0e560a633c**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00442-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA a través de apoderado judicial, frente a JORGE IVAN RENDÓN ORDOÑEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Para efectos informativos, se indica que al momento de radicar el presente asunto se encontró que bajo el radicado 2023-00358 se adelanta en este despacho demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre las aquí partes procesales; se comunica lo anterior en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y dada la naturaleza del proceso de liquidatorio, por lo que desde ya se le advierte que de admitirse esta demanda se dispondrá su acumulación.

Se RECONOCE personería al abogado FRANCISCO E. GÓMEZ GALLEGO portador de la T.P. 96.459 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe086ddfe383b28109bb0b5f9759ae7694e9c0a3c6ba9421063134a343cdd02d**

Documento generado en 27/10/2023 09:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00432-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por KARLY ALEJANDRA MENDEZ GRATEROL a través de apoderado judicial, frente a TEKCHAND ASSANDAS KEWLANI, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

TERCERO: ALLEGARÁ el documento de identidad, pasaporte o cédula de extranjería de la demandante con el que se acredite su residencia en el país y su nacionalidad colombiana o extranjera (Art 18 del CC).

Se RECONOCE personería al abogado JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ portador de la T.P 43.931 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benítez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c6bb3bf977147176dac7d6024dfbad49c3c5c22d06debb501098fa0db1330**

Documento generado en 27/10/2023 09:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	610
Radicado:	05440-31-84-001-2023-00437-00
Proceso:	VERBAL-DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR CAUSA DE MUERTE
Demandante	JUAN CARLOS HERRERA HERNADEZ Y OTROS
Demandado	LUIS ÁNGEL QUICENO
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial la presente demanda VERBAL de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR CAUSA DE MUERTE**, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, ya que consideran carecer de competencia para conocer del asunto, aduciendo que el objeto de las pretensiones consiste en que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LUIS ÁNGEL QUICENO y ROSA ELENA HERNÁNDEZ CORTÉS, conforme lo dispone el artículo 22 numeral 20 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 20 del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio a la competencia atribuída a los notarios.”

A su vez el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P. señala que el Juez Civil del circuito conoce en primera instancia entre asuntos de:

“11. Los demás que le atribuye la ley”

Para la resolución del conflicto de competencia que se planteará, es impórtate hacer alusión al proveído fechado el 23 de enero de 2023 por la sala mixta del Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 05001-31-10-007-2022-00425-00 que resolvió un conflicto de competencia entre el Juez 1° Civil del Circuito de Medellín y el Juez 7° de Familia de misma ciudad, ante un asunto de similar envergadura, proveído en el que se declaró que la competencia para el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado 1° Civil del *Circuito de Medellín*

Indicando que:

“Al pretenderse la declaración de la existencia, disolución y liquidación de una sociedad civil o comercial de hecho, así sea entre concubinos, el litigio se ubica fuera de las fronteras del derecho de familia, causa por la cual, mirando el fondo

del asunto, se encuentra que la competencia se radica en el Juez Civil del Circuito”(<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/familia/2023/CC050013110007202200425-00.pdf>)

Argumentación que comparte este juzgado porque de la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda, no encuentra este despacho que la apoderada solicitante haya instaurado el proceso con el propósito de que se decrete la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el contrario se evidencia que la pretensión es clara, concreta y concisa y no hay lugar a interpretarla de manera diferente como lo hizo la hómologa de la especialidad civil y va encaminada a que se declare que entre el señor LUIS ÁNGEL QUICENO y la señora ROSA ELENA HERNÁNDEZ CORTES, **EXISTIÓ UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** desde el 01 de enero de 1968 hasta el 12 de octubre de 2020; hecha la anterior claridad, no comparte este Juzgado los argumentos esgrimidos por la Juez Civil del Circuito de esta localidad para la remisión del expediente por competencia, pues ni en la demanda, ni en los poderes, ni en los fundamentos de derecho que se invocan, se hace relación de que el proceso que se pretende instaurar sea el establecido en la ley 54 de 1990, es decir la declaración de una unión marital de hecho.

Así las cosas, se considera que la Juez Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia no podía declarar la falta de competencia, por ser un asunto de su especialidad conforme lo previsto en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

En definitiva, se propondrá conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, en consecuencia, se ORDENA REMITIR el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia a fin que se defina la autoridad judicial que debe conocer este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a fin que se desate el conflicto de competencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b33758915e9bf671cbb50ac7ebf96346fd3873ead9a8cde70fe328bfe4398e**

Documento generado en 27/10/2023 09:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	615
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00417-00
PROCESO:	Verbal Sumario – Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	Blanca Lucía Ciro Atehortúa
DEMANDADO:	Omar Jovany Díaz Lasso
TEMA Y SUBTEMAS:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Procede el despacho a admitir la presente demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por BLANCA LUCÍA CIRO ATEHORTUA a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad, en beneficio del menor de edad E.D.C, frente a OMAR JOVANY DÍAZ LASSO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de revisión DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por BLANCA LUCÍA CIRO ATEHORTUA a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad, en beneficio del menor de edad E.D.C, frente a OMAR JOVANY DÍAZ LASSO

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán



los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de archivar el proceso por inactividad.

CUARTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df53d29820b1d1458b4f215e4a65ee778faae319815711232a4e480d402b141d**

Documento generado en 27/10/2023 09:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	614
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00415-00
PROCESO:	Liquidatorio – Sucesión Intestada
CAUSANTE:	Rosa Angélica Giraldo de Buitrago
INTERESADO:	León David Buitrago Ramírez
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda SUCESIÓN INTESATADA de la señora ROSA ANGELICA GIRALDO DE BUITRAGO instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor LEON DAVID BUITRAGO RAMÍREZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de octubre de 2023 notificada por estados electrónicos el día 19 de octubre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESIÓN INTESATADA de la señora ROSA ANGELICA GIRALDO DE BUITRAGO instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor LEON DAVID BUITRAGO RAMÍREZ por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 19 de octubre de 2023.



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7be47af84c25ac921b3a7bcba5173b849cc4f1e651b034e7d51770ea48b3fd**

Documento generado en 27/10/2023 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	616
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00413-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	DARISNEY MORALES RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR M.R.M.
Demandado:	JONATHAN EDISON RÍOS ARANGO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora DARISNEY MORALES RÍOS en representación de su hijo menor M.R.M., a través de apoderado judicial y en contra del señor JONATHAN EDISON RÍOS ARANGO.

CONSIDERACIONES

La señora DARISNEY MORALES RÍOS en representación de su hijo menor M.R.M., a través de apoderado judicial interpone la presente demanda en contra del señor JONATHAN EDISON RÍOS ARANGO.

La parte interesada manifiesta desconocer los datos de ubicación y contacto del demandado por lo cual pide el emplazamiento, ante ello no se hace indispensable el requisito establecido en la Ley 2213 de 2022 de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 18 de octubre de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numerales 2° y 4° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora DARISNEY MORALES RÍOS en representación de su hijo menor M.R.M., a través de apoderado judicial y en contra del señor JONATHAN EDISON RÍOS ARANGO, por la causales 2° y 4° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de

copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento al señor JONATHAN EDISON RÍOS ARANGO, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. a la cual se encuentra afiliado, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, número de contacto, dirección electrónica y demás datos de contacto del señor JONATHAN EDISON RÍOS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1039.686.858. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor M.R.M. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que soliciten las pruebas que considere pertinentes.

SEPTIMO: Sobre la solicitud de nuevas pruebas, para serle aceptadas, deberá realizar la petición conforme la regla del numeral 1° del artículo 93 del CGP, hasta el momento NO SE ACEPTA por no haberse presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9693f0834f28395819351a51f49fdd00931d0616ded23a133c903b1e9cb6a33**

Documento generado en 27/10/2023 09:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00397-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor L.A.V.H. y en contra de la señora GEORGINA HERNÁNDEZ LÓPEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ informar en la demanda la fecha de nacimiento del menor L.A.V.H. de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda el nacimiento del menor no tuvo lugar en una institución de salud sino con una partera y no hay registro de ello.

SEGUNDO: Como en caso de prosperar las pretensiones la inscripción del nacimiento se realizaría de manera extemporánea, DEBERÁ aportar los datos y declaraciones juramentadas de los testigos que puedan dar fe del nacimiento y la fecha del mismo del menor L.A.V.H.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p> <p>electronicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a88bc4c21af3105d9ba7bc3693b50b9f94da1da5820d12fd146f276764018c**

Documento generado en 27/10/2023 09:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	617
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00292-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA YAMILE DÍAZ MARTÍNEZ
Demandado:	HENRY ANTONIO MONTOYA BOTERO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora SANDRA YAMILE DÍAZ MARTÍNEZ, frente al señor HENRY ANTONIO MONTOYA BOTERO. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la notificación de la parte accionada, tal y como se le requiriera en el auto admisorio de la demanda del 04 de agosto de 2023 y en auto fechado el día 01 de septiembre de la corriente anualidad.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto fechado el 01 de septiembre de 2023, se procedió por esta judicatura a requerir a la parte demandante para que procediera a efectuar las diligencias que conllevaran a la notificación de la parte demandada, disponiendo para ello con el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito, respecto las voces del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el

numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso y se procederá al archivo del expediente sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas 2 en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que los interesados en cualquier momento puedan iniciar de nuevo el proceso, habida cuenta que la acción liquidatoria es una acción irrenunciable en consideración a que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora SANDRA YAMILE DÍAZ MARTÍNEZ, frente al señor HENRY ANTONIO MONTOYA BOTERO.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP

TERCERO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital,

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9822620dce71fdf65aea74c36dce381b1face5caa8044d071ead336fd05aa8a**

Documento generado en 27/10/2023 09:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2017-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecec631ad675e24ac636e7f5a66fa393b0be8784cd85357bbf10ef534263f5b**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00369-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En relación al memorial y los anexos precedentes allegados por la parte demandante obrante en el archivo digital N° 005, se le indica que tales documentos no se tendrán en cuenta, pues el demandado fue debidamente notificado por el Juzgado tal y como se evidencia en el archivo digital N° 006 y así fue ordenado realizarla por economía procesal desde la admisión de esta demanda, lo anterior para efectos de evitar confusiones en el demandado que generen afectación a su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d3b364c9d6ed15a8bde70672dfbb6fc6f22b1ae310aced737e29f0f4a4849**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2013-00403-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenará OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor HUGO ALEXANDER SALAZAR GIRALDO

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bc5c217e79d46b2bbf1342029edfdee28d2a0c1e188a8dbe1327eb323b092c**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	093
Sentencia General:	292
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria-Cancelación Patrimonio de Familia
Solicitantes:	Leyza Juliana Restrepo Agudelo y Hugo Alexander Betancur Sánchez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00390-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por los señores LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO Y HUGO ALEXANDER BETANCU SÁNCHEZ, quienes son abogados y actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NICOLAS, ISMAEL, ELENA y EZEQUIEL BETANCUR RESTREPO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

La señora LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO adquirió mediante la escritura pública número 2345 del 04 de marzo de 2016 de la Notaria Quince de Medellín, por compra a FIDEISOMISO P.A. MANZANILLOS el bien inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANILLOS P.H., en el municipio de Rionegro, en la Calle 67 No. 54-297, destinado a vivienda, en el Octavo piso de la Torre 2, Etapa 1, Sub -Etapa, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-99889 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia; sobre este inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable; el señor HUGO ALEXANDER BETANCU SÁNCHEZ adquirió por escritura número 1593 del 17 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Rionegro el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16729 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla –Antioquia, inmueble en donde vive el núcleo familiar y sobre el cual recae una hipoteca por valor de \$150.000.00; los solicitantes desean cancelar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre el apartamento ubicado en el municipio de Rionegro con la finalidad de cancelar la hipoteca que recae sobre el inmueble ubicado en el municipio de Marinilla.

Por lo expuesto solicitan que se designe un curador ad hoc para que otorgue en nombre de los menores de edad NICOLAS, ISMAEL, ELENA y EZEQUIEL BETANCUR RESTREPO el levantamiento de tal gravamen que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020- 99889 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La demanda fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2023 en el que se dispuso la notificación al ministerio público y a la Comisaria de Familia de esta localidad, se reconoció el derecho de postulación que les asiste a los solicitantes al ser abogados y se anunció que se dictaría sentencia anticipada en caso de no presentarse oposición; por auto del 18 de octubre de 2023 se requirió a los solicitantes para que allegaran el consentimiento del acreedor Hipotecario Bancolombia S.A. para el levantamiento del gravamen y en tal virtud se allegó documento de la entidad financiera con el que se acredita la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 2345 del 03/04/2016 de la Notaría 15 de Medellín.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por

regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder licencia para la cancelación del gravamen que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020- 99889 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) -Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.²

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de los menores de edad NICOLÁS, ISMAEL, ELENA y EZEQUIEL BETANCUR RESTREPO, así como la titularidad de los solicitantes y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria **N° 020-99889** de la oficina de Registro de IIPP de Rionegro –Antioquia, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales y se cuenta con el consentimiento de todos aquellos que pudieren tener algún interés en ese gravamen.

CONCLUSIÓN

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA **020-99889** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, constituido en beneficio de los menores de edad NICOLAS, ISMAEL, ELENA y EZEQUIEL BETANCUR RESTREPO y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el abogado JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE, portador de la T.P 98.913 del C. S. de la J., quien se localiza en la Carrera 50 C N° 43 – 110 del municipio de Rionegro – Antioquia, teléfonos

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

² Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

320 667 52 67 y dirección electrónica abogadosjaramilloa@gmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

DECISION

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO identificada con C.C. N° 1.036.925.346 y HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 15.447.602 para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido a través de la escritura pública número 2345 del 04 de marzo de 2016 de la Notaria Quince de Medellín, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia que da cuenta la demanda, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número **020-99889** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquier notaría, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de los menores de edad NICOLAS BETANCUR RESTREPO identificado con NUIP 1.040.876.199, ISMAEL BETANCUR RESTREPO identificado con NUIP 1.040.882.127, ELENA BETANCUR RESTREPO identificada con NUIP 1.040.889.157 y EZEQUIEL BETANCUR RESTREPO identificado con NUIP 1.040.891.546, al abogado JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE, portador de la T.P 98.913 del C. S. de la J., quien se localiza en la Carrera 50 C N° 43 – 110 del municipio de Rionegro – Antioquia, teléfonos 320 667 52 67 y dirección electrónica abogadosjaramilloa@gmail.com, para que en representación de aquellos firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de los solicitantes.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que el curador designado manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo dentro del término de TRES DÍAS siguientes a su notificación por las partes.

TERCERO: FIJAR como **gastos de curaduría** al curador ad-hoc nombrado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen se CONFIERE a LEYZA JULIANA RESTREPO AGUDELO Y HUGO ALEXANDER BETANCU SÁNCHEZ el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f74de52ee00c83219a35843bd2a3b3975d7ee1196a1e8117a0221e2704f2e0

Documento generado en 27/10/2023 09:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00296-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se agrega la constancia de que la citación para notificación por aviso junto con el auto admisorio admisorio de la demanda fueron enviados por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega al señor CRISTIAN DANILO RENDÓN DUQUE y recibido en su lugar de destino el día 23 de octubre de 2023; Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino de traslado a este sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720dffe4b9bec5b92437bdbcf9f6522fe22305a2955592f680da3587c1ea9d36

Documento generado en 27/10/2023 09:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2013-00549-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Personería municipal de Marinilla – Antioquia, en la que comunica que por cuanto la personería no cuenta con personal idóneo para la realización de los informes, fue necesario remitir las diligencias a la Gerencia de Personas con Discapacidad - Secretaria de Inclusión Social y Familiar de la Gobernación de Antioquia, acción que se efectuó mediante oficio PM 501-2023, con radicado 2023010405166 el cual se realiza seguimiento en <https://mercurio.antioquia.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp> indicando que una vez se tenga respuesta, será remitida a este despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac47eda2e933d846c1bf33b905e1610f565a3e3eb53cd566ef519b2f6792a99**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00259-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente los documentos remitidos por el doctor YELVIS ALEXANDER GARZÓN CARDONA, apoderado de la parte demandante, en los que se refiere evidencia de “envío de los citatorios para notificación personal”, al respecto, frente a lo que es necesario indicar que aunque la comunicación enviada a los demandados tiene como imprecisión dos fechas diferentes para el auto que admitió la demanda. (27 de julio de 2023 y 2 de agosto de 2023), brilla por su claridad la atinente a que se trata al auto 388 del 27 de julio de 2023 máxime cuando les envía copia del auto admisorio y en relación con el radicado del proceso, no es un requisito que enuncia el artículo 291 del CGP como esencial en la citación.

Por tanto, el juzgado la aceptará, pero lo prevendrá para que en el aviso, si es del caso, precise con claridad el radicado del asunto y la fecha del auto a notificar, se está a la espera que el demandante allegue la constancia de la empresa de correos acerca de las resultas de la gestión.

Tarea que deberá cumplir dentro del término de los 30 días siguientes a este auto, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277534e30382f4c9134b17664ffacb3f4b4ab1c6a0e3347b482a9d423de518a**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00272-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, el señor LUIS ALBERTO SERNA GARRIDO se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, aceptando las pretensiones de la demanda, es decir manifestó expresamente que no tiene objeción con el divorcio y solicita se dicte sentencia anticipada, escrito que si bien no lo presentó por intermedio de apoderado judicial, en este caso en particular no se exigirá tal formalismo al ser el allanamiento una manifestación expresa de voluntad conforme a lo preceptuado en el artículo 98 del C.G.P., a la que el demandado efectuó presentación personal ante la Notaría Única de Pradera Valle; una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda y de no allegarse objeción por la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada conforme a lo pedido.

Consecuente con lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P y se declara notificado al demandado del auto que admite la acción verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por conducta concluyente a partir del día 20 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b7f31dc2092a7c91af4d82ef01072a164c98b11c77582ba98bd4a4eb667d8**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2017-00282-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6673ce79dbd2d711631218c44e8febf42f58240b94e2eac6b7fdfff8a983a3**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00269-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda y como no se acredita su envío por e mail a la contraparte, según la ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar a la demandada se le reconoce personería al abogado HEBERT HAROLD RAMÍREZ RODRIGUEZ portador de la T.P. N° 167.298 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668bb12219b775aa3219d980804e21304a9de3a5de7b86246a768ecefce45b23**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda y no se acredita el envío por e mail a la contraparte (Ley 2213 de 2022), se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar al demandado se le reconoce personería al abogado LEYMAR ANDRÉS MARTÍNEZ PORTALA portador de la T.P. N° 379.901 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en relación al memorial precedente allegado por la parte demandante, se le indica que tales documentos no se tendrán en cuenta, pues el demandado fue debidamente notificado por el Juzgado y en razón a ello contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dc484bbf64252ef420d89dcf53b81a864cff69a90ba113771e07cf28f56a1d**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 1992-02205-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de los interesados la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y las notificaciones personales que se realizaron a algunos de los sucesores en las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2262d432292e5c2ba48b8019c86b203572c7179d4ae4377feb8caa11183d13f7**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente las constancias de radicación y pago efectuada por la parte interesada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho.

Teniendo en cuenta que la parte interesada efectuó las acciones para el perfeccionamiento de la medida cautelar, es pertinente efectuar la notificación a la parte accionada, salvo que en el término de ejecutoria de este auto la parte exprese que desea esperar la respuesta de la Oficina de Registro, para lo cual, vista la respuesta emitida por la EPS SURA obrante en el archivo 005 del expediente, acreditado el canal digital de las demandadas, **se dispone que por el juzgado, tras cobrar ejecutoria este auto**, se proceda a efectuar la notificación enviando copia íntegra de todo el expediente a los e mails reportados.

ELIZABETH VILLA ATEHORTUA:

150374@GMAIL.COM - elizabethvilla527@gmail.com

IRMA VILLA ATEHORTUA:

luzmaosorio@yahoo.com - lulu768453@gmail.com

LUCELLY VILLA ATEHORTUA:

INVERMAR_87@HOTMAIL.COM - CHELULIA@YAHOO.ES

NUBIA AMPARO VILLA ATEHORTUA

AUXILIAR.CONTABILIDAD@CAZADIANA - navakelly@yahoo.es

JOHANA VILLA CARDENAS:

ANAHOJ87@YAHOO.ES - anahoj87@yahoo.es

Se advierte que conforme a la ley 2213 de 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e87a0fb89164e1a0f0d76eb53d1d5a60ad5bf1f15b847aeb8dd40ec9e376e7**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2015-00622-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Personería municipal de Marinilla – Antioquia, en la que comunica que por cuanto la personería no cuenta con personal idóneo para la realización de los informes, fue necesario remitir las diligencias a la Gerencia de Personas con Discapacidad - Secretaria de Inclusión Social y Familiar de la Gobernación de Antioquia, acción que se efectuó mediante oficio PM 516-2023, con radicado 2023010423810 el cual se realiza seguimiento en <https://mercurio.antioquia.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp> indicando que una vez se tenga respuesta, será remitida a este despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71bcf96af615bedf542b27bdbb789db53585d68d07b1331ad7c35c6c1a4587**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00179-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En vista del silencio asumido por la Personería Municipal de San Rafael – Antioquia, frente al requerimiento efectuado desde el pasado 08 de agosto de 2023, se ORDENA oficiar nuevamente a dicha entidad, para que en **un término de tres (3) días** proceda a dar estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N° 485 del 08 de agosto de 2023; y en consecuencia remita el informe de valoración de apoyo del señor WILLIAM ÁNDRES LÓPEZ GARCÍA, o en su defecto manifieste en qué estado se encuentra la elaboración del mismo, precisando las razones de su no elaboración y remisión a este despacho.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d5e83808e632283e45f31dce296748f986c4ae8b4ce2fdcbd564ee3c19690e**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda por la curadora de los herederos determinados menores de edad JERÓNIMO y SILVANNA CARVAJALCARDONA, que a su vez es la curadora de los herederos indeterminados del fallecido CAMILO ANDRÉS CARVAJAL CARDONA, quien en su momento procesal oportuno también propuso excepciones de mérito o fondo, se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Lo anterior porque si bien no indica ningún hecho exceptivo, si señala proponer como excepción la genérica, por lo que para evitar nulidades a futuro ya que la codificación adjetiva no califica las excepciones a las cuales se da o no traslado, se dispone el trámite que corresponde a la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f186b2162a84f5a9c4d8faf676fa25c9be894e382b117341ea3d1f385d7ae0f**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00290-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: Wilsa Alejandra Calderón Posada

Demandado: Juan Felipe Sepúlveda García

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito - Decreta embargo

De la liquidación de crédito presentada por la demandante, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8123c8f7688207577fdf4fbd6078928d3dfcefa2436ef7d2f815a0a179e9b756**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00456-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal enviada al señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUAREZ, fue entregada en su lugar de destino el día 11 de octubre de 2023.

En consecuencia, se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso al señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUAREZ con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue entregada la citación para notificación personal, para tal fin, se REQUIERE a la parte interesada para que dentro del término de 30 días procesa a efectuar la notificación por aviso so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1cc927586f1acf3e2f28f1a1f0ce56f3c8aa25fc5d809153ba63914aec5c24**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00331-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a la señora YESICA ALEJANDRA RÍOS GÓMEZ.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado(a) JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE portador de la T.P 98.913 del C.S.J, quien se localiza en la Cra. 50C N°43- 110 Rionegro - Antioquia, a través del correo electrónico abogadosjaramilloa@gmail.com y celular 3206675267, como curador ad litem de la señora YESICA ALEJANDRA RÍOS GÓMEZ, por el Juzgado efectúese la notificación al designado.

De otro lado se agrega al expediente la contestación remitida por la doctora PATRICIA ELVIRA CANO ÁLVAREZ con T.P. 50.039 del C.S. de la Judicatura y se reconoce personería a la misma para representar a los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA LONDOÑO en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84773da86a99110c2a81497eaa66f3f61c509f2a31da085ad7f96b8583ad3b82**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00169-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

ENTIENDASE como partidador al auxiliar de la justicia a GUSTAVO AMAYA YEPES, quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización; para lo cual cuenta con un término de diez (10) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se le indica al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed0bfe3d816a61230fde75d8086fa02e01af6db2f0519381bb80f904c1328b**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00160-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Conforme al artículo 286 del CGP y por haberse incurrido en un error aritmético en la sumatoria de los activos de la sociedad conyugal, se CORRIGE en el sentido de indicar que la suma total del activo es \$51.900.000 y no 53.910.000 como equivocadamente se indicó.

Ahora bien, en consideración a ambos apoderados judiciales se encuentran debidamente autorizados para realizar la partición, se les reconoce personería y autoriza para que presenten el trabajo partitivo concediéndoles el término de quince (15) días para realizarse la cual debe ser presentada de consuno entre todos los abogados, a fin de poder finiquitar el trámite liquidatorio, de no hacerse dentro de ese plazo se designará partidor de la lista de auxiliares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2077b1d3eaa55bc95911d53dd96e56b3edd40e12f2cd0cf8ad37c359eff6cf**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00227-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Por cuanto la solicitud planteada por la parte demandante que fue coadyuvada por la parte demandada es procedente, se **AUTORIZA** el **RETIRO** de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de julio de 2023 que fue comunicada mediante el oficio N° 415 del 10 de julio de la corriente anualidad; por la secretaria del despacho líbrese el respectivo oficio.

Teniendo en cuenta que así lo acordaron los sujetos procesales, no hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios.

Por cuanto con el retiro se pone fin al proceso; se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a7c4998475a640280ca19102f5031a57954b92a756438037f50c8b30a18b8**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues a pesar de que la parte demandada ya fue notificada y se encuentra vencido el término de traslado a este sujeto procesal, no se ha dado continuidad al proceso, debido a que la parte interesada no ha cumplido con el requerimiento efectuado dentro del numeral 4° del auto admisorio de la demanda, esto es la notificación de los vinculados señores BEATRIZ ELENA USME VALLEJO y ONÉSIMO GIRALDO MAYO.

Frente a esta actitud pasiva y dado que la intención del juzgado es que este proceso se resuelva prontamente, se insta a la parte solicitante para que informe si va a esperar a que se practique el secuestro ordenado a los bienes, cosa que puede demorar por el comisionado, **incluso varios meses.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a849948fdf2ff3516d3a4d94c0d616eb9980da79e45ef3c64b6d4dcf4ef5535f**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se DISPONE APLAZAR la audiencia cuya celebración se tenía prevista para el día 9 de noviembre de 2023, lo anterior por cuanto el suscrito juez dentro del radicado 05-440-31-84-001-2022-00439-00 se DECLARÓ IMPEDIDO para continuar conociendo ese proceso, por la causal 10 del artículo 141 del CGP en relación con el apoderado que aquí funge como curador ad litem, impedimento que se invoca por una circunstancia emanada con fecha posterior a la designación realizada

En consecuencia, se dará una espera prudencial a que el Tribunal resuelva acerca de la legalidad de ese impedimento y en caso de ser aceptado se procederá a la remoción del curador ad litem y a nombrar uno en reemplazo para que asista a la audiencia.

Se hace saber que este proceso se encuentra dentro del plazo razonable para ser decidido, ya que la notificación se surtió apenas el 4 de agosto del corriente año.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8552ce70922f0cf36c6b00ce662b5778d3bc623454be2f9b47a91346f79e44**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	608
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00439-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARILUZ USME BUITRAGO
Demandado:	NILTON CESAR MAYO MARTINEZ
Tema y subtemas:	DECLARA IMPEDIMENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente, advierte el suscrito la necesidad de declararme impedido por la siguiente causal:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

La causal 10 se estructura en el suscrito porque a raíz del fallecimiento de mi abuelo, mi madre (pariente en primer grado de consanguinidad) junto con sus hermanos han otorgado poder al mismo abogado de la parte aquí demandante para que le adelante el proceso de sucesión de su padre, **poder que se otorgó en horas de la tarde del día 20 de octubre de 2023.**

Señor(es)
NOTARIO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN (R)
E. S. D.

REF: Poder Especial.

BEATRIZ ELENA, DORA LUZ, GLORIA CECILIA Y PEDRO HERNAN BENITEZ MORALES, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos números aparecen al pie de nuestras correspondientes firmas, con domicilio en el Municipio de Medellín, manifestamos, en nuestra calidad de hijos legítimos, a través del presente documento le conferimos poder especial amplio y suficiente a los abogados **ERNEY TRADO DE LA ROSA** y **LINA MARIA ESPINOSA HENAO**, abogados en ejercicio, identificados con las C.C. No. 70.530.766 y 1152447257 y portadores de las T.P. No. 289.292 y 983373, del C.S. de la J., respectivamente, el primero en calidad de abogado principal y la segunda como abogada sustituta, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el trámite de Sucesión doble Intestada y liquidación de la herencia ante Notario, que se llevará a cabo de común acuerdo de nuestros padres señores **ANA FANNY MORALES DE BENITEZ**, quien falleció en fecha 30 del mes de Mayo del año 2004, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.326.543, en el Municipio de Medellín y **PEDRO HERNAN BENITEZ JIMENEZ**, quien falleció en fecha 8 del mes de Mayo del año 2021, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.218.620, en el Municipio de Medellín teniendo como domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Medellín.

Nuestros apoderados, además de tener poder suficiente para presentar la solicitud de liquidación sociedad conyugal, y la liquidación de la herencia de los causantes ya mencionados, tienen poder para elaborar y presentar el trabajo de partición y adjudicación, suscribir escritura pública de partición y adjudicación, adicionar, para aclarar, ratificar o corregir las mismas, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder y las demás que sean necesarias para el buen desempeño del presente mandato.

Además, manifestamos bajo la gravedad de juramento que no conocemos otros interesados de igual o mejor derecho del que nos asiste y aceptamos la herencia con beneficio de inventario al igual que las demás facultades indispensables para el cumplimiento de sus funciones como lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

Celular 3007142412,3218563136 E-mail: trado2105@gmail.com linahenao79o@gmail.com
ledellin- Antioquia

Señor notario, reconocerle personería a nuestro apoderado.

Beatriz Elena Benitez Morales
BEATRIZ ELENA BENITEZ MORALES
C.C. 22.503.213

Dora Luz Benitez Morales
DORA LUZ BENITEZ MORALES
C.C. 22.542.274 de Medellin

Gloria Cecilia Benitez Morales
GLORIA CECILIA BENITEZ MORALES
C.C. 21.396.013 H.d.

Pedro Benitez
PEDRO HERNAN BENITEZ MORALES
C.C. 71.608.381

Acepto:

ERNEY TRADO DE LA ROSA
C.C. 70.530.766
T.P. 289.292

Celular 3007142412,3218563136 E-mail: trado2105@gmail.com linahenao79o@gmail.com
Medellin- Antioquia



Dada la anterior circunstancia y que el contrato de mandato judicial se realizó en horas de la tarde del día 20 de octubre de 2023 y que implica una responsabilidad recíproca como acreedor y deudor en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de éste contrato entre mi pariente de primer grado de consanguinidad y el abogado debo separarme del conocimiento del proceso y ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, dado que este Juzgado es de especialidad única en este circuito y no tiene quien le siga en turno a quien mandarle el expediente y la cercanía equidistante de los municipios de El Santuario y Rionegro con Marinilla, conforme al artículo 144 del CGP y en razón del uso de las tecnologías de la comunicación, será la citada Corporación la que determine quien es el funcionario de reemplazo.

Por lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para continuar conociendo el presente proceso con fundamento en la causal 10 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA a fin que se determine sobre la legalidad o no del impedimento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 51 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bd239f0fa9929fc6a6db7ea22f27cf98fd022982f40d1c4f9293814a865c72**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00435-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la respuesta brindada por la Personería municipal de Marinilla – Antioquia, en la que comunica que por cuanto la personería no cuenta con personal idóneo para la realización de los informes, fue necesario remitir las diligencias a la Gerencia de Personas con Discapacidad - Secretaria de Inclusión Social y Familiar de la Gobernación de Antioquia, acción que se efectuó mediante oficio PM 529-2023, con radicado 2023010435915 el cual se realiza seguimiento en <https://mercurio.antioquia.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp> indicando que una vez se tenga respuesta, será remitida a este despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ff463dac993c2bd8967c72ed7d5f81485c1adca136d9ae32c0d63a495004c**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2015-00325-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados, se le imparte aprobación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad967b7294fb4eb2adeb5b10ea84e1575c184f4b671ed3670bdf5585f6a22aa**

Documento generado en 27/10/2023 09:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>